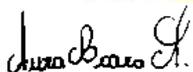


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de febrero de 2021
Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informado que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente al demandante **CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN**, argumentando que envió mensaje de datos vía WhatsApp dirigido al señor **CARLOS CHARRY**, que el pantallazo aportado inicialmente no contenía la fecha del envío debido a que fue tomado el mismo día en que fue enviado y fue entregado al juzgado el mismo día, que para despejar toda duda adjunto nuevamente el pantallazo nuevamente donde se indica que la fecha del envío fue el día 28 de Septiembre de 2020, por lo que solicita se reponga el auto y se entienda que en dicha fecha fue notificado el demandante, que se estudie la contestación de la demanda presentada dentro del término de los 10 días siguientes y que se admita la reforma de la demanda por el presentada en cuanto a que agrega nuevos hechos y nuevas pruebas, que la parte demandante con el envío del recurso por correo electrónico cumplió con la carga de correr el traslado a la parte demandada del recurso a través de su apoderado judicial, traslado que se encuentra vencido. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2020-000161-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **BLAS ALBERTO AREVALO DUARTE** contra **CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN Y MARTHA PATRICIA DIAZ GRANADOS MONTERO**.

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición contra el auto de 15 de diciembre de 2020, notificado por estado del 16 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la demandante argumenta su descontento con el auto recurrido en el sentido que el mismo dio por notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS DARIO CHARRY**, cuando se debió tomar como fecha de notificación del mismo el día 28 de septiembre de 2020, fecha en

la cual envió como mensaje de datos a través de WHATSAPP la notificación al demandado, que la imagen inicialmente remitida al despacho no contenía la fecha del envío esto debido a que fue tomada el mismo día en que fue enviada, fecha en la cual también la envió al despacho judicial, que la aplicación trascurrido unos días es que muestra la fecha en que el mensaje fue enviado y acompaña con su recurso una nueva imagen donde se observa que la fecha en que se envió el mensaje de texto fue el día 28 de septiembre de 2020, por lo que solicita se reponga el auto atacado y se tenga por notificado al accionado desde esa fecha, como consecuencia de lo anterior y una vez sea admita la contestación de la demanda presentada dentro de los 10 días siguientes al recibo de la notificación personal y se proceda a admitir la reforma de la demanda presentada en la cual se agregan nuevos hechos y se aportan nuevas pruebas.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte del apoderado del demandante, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el apoderado del demandante interpone el recurso de reposición en la oportunidad procesal respectiva, ya que fue notificado el auto el día 16 de diciembre de 2020 y el recurso lo presento por correo electrónico el día 12 de enero de la presente anualidad, es decir, dentro del término indicado en la norma procesal en comento.

Precisado lo anterior procede a resolver los reparos que se le endilgan al auto recurrido.

Como se dijo antes se queja la parte demandante consiste en que no se debió dar por notificado por conducta concluyente al demandado, considera el recurrente que se debe tener por notificado al demandante desde el envío del mensaje de datos que sirvió para efectuar na notificación, para soportar sus alegaciones aporta imagen de mensaje de dato a través de la aplicación

whatsapp en donde se muestra que la fecha del envío fue el día 28 de septiembre de 2020, y refiere que la inicialmente aportada al despacho no indicaba la fecha debido a que la captura de la imagen fue el mismo día en que fue remitido al accionado, por lo que indicaba la palabra “HOY” y no la fecha, agrega que la demanda fue contestada dentro de los 10 días siguientes al que se enviara el texto.

Encuentra el despacho que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, estableció que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Así mismo “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Que la secretaria del despacho el día 15 de diciembre de 2020, informó que respecto a la notificación del demandado CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN se le había remitido la notificación a través del WhatsApp al número 3208378233 que como soporte se anexo pantallazos del mensaje de datos enviado, pero que del mismo no se podía establecer con certeza la fecha en que fueron enviados ya que en su encabezado se dice “hoy” sin poder establecer la fecha de su envío, informando además que el día 13 DE OCTUBRE DE 2020 a las 4: 40 p:m se había recibido correo electrónico en donde se allego poder conferidos por los demandados al profesional del derecho JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, el cual había dado contestación de la demanda, por lo que se procedió a emitir un auto dando por notificado por conducta concluyente al demandado ante la imposibilidad de establecer la fecha en que se remitió la notificación.

Con el recurso presentado por el apoderado en esta oportunidad se aporta la imagen del mensaje de datos enviado al señor CHARRY GUZMAN, donde ahora se puede leer que la fecha de su envío fue el día 28 de septiembre de 2020, **como quiera que el despacho para este momento cuenta con una fecha cierta en la cual fue enviado el mensaje que contiene la notificación personal del accionado y que ese extremo procesal no hace opción a la fecha de su notificación, y como quiera que la demanda fue contestada dentro del término de traslado, esta Juzgadora en esta oportunidad repondrá su decisión, y tendrá como fecha de notificación del señor CARLOS CHARRY GUZMAN, el día 28 de septiembre de 2020.**

Como quiera que el mensaje de datos que contenía la notificación personal fue enviado a los demandados el día 28 de septiembre de 2020, estos

contaban hasta el día 15 de octubre de 2020 para contestar la demanda, que el día 16 de octubre de 2020 se recibió correo por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuando a incluir nuevos hechos y pruebas.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvenición, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el caso sub iudice, el traslado de la demandada venció como ya se dijo el 15 de octubre de 2020, y el apoderado demandante adiciona hechos y pruebas, el 16 de octubre de 2020, fecha en la cual estaba en término para reformar la demanda.

Como quiera que la reforma pretendida se ajusta a los lineamientos procesales vigentes, se admitirá.

Por todo lo anterior esta falladora revocará el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, como quiera que dio por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS CHARRY GUZMAN, y en su lugar se tendrá al mismo notificado personalmente trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se acredita que el mismo fue enviado el día 28 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y como quiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda en tiempo como se estableció se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, como consecuencia de ello se revoca el auto de

fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por Notificado personalmente al demandado CARLOS DARIO CHARRY GUZMAN, a partir del 30 de septiembre de 2020, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y conforme a las motivaciones ya expuestas.

TERCERO: **ADMÍTASE** la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado por cinco (5) días, a la parte demandada de la reforma de la demanda, para su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

